

Antonio Gilbey, Urruz
Jm Domingo Fernandez

de Agosto de 1868.—EL RECTOR.—
Lic. Benigno Argüelles Miranda.

Lo que de órden de S. E. I. el Olis-
pa mi Señor, se inserta en este *boletín*
para inteligencia de los interesados á
cuyo fin los Sres. Párrocos y Ecóno-
m se servirán darle la mayor publi-
cidad. Astorga 18 de Agosto de 1868.
—Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . . 415,347 27

D. Andrés José Fernandez, arcipreste de Trives y Manzaneda y párroco de Piñeiro, por suscripcion.	41
D. Francisco Luis Amado, párroco de Cesuris, id.	32
El coadjutor de id., id.	8
D. Domingo Villarino, párroco del Burgo, id.	16
D. Pedro Garcia, id. de Barrio, id.	20
D. Francisco Garcia, ecónomo de S. Mamed, id.	12
D. Gil Hernandez, coadjutor de Castro y Cotarones, id.	8
D. Antonio Neira, párroco de Camba, id.	32
D. Domingo Cuntin, párroco del Castro de Caldelas, id.	16
El difunto coadjutor de id.	8
D. Juan Garcia, párroco de Casteligo, id.	16
D. Genadio Garcia, coadju-	

tor de S. Lorenzo, id.	8
D. Juan Garcia, id. de Paraisas, id.	8
D. Tomás Alvarez, id. de Villanueva, id.	8
D. Manuel Pereira, prior de Sobrado, id.	24
D. Isidro Vazquez, coadjutor de la Somoza, id.	8
D. Domingo Alvarez, coadjutor de la Puebla, id.	8
D. Francisco Garcia, id. de Penapetada, id.	8
D. Leonardo Arias, ecónomo de S. Martin, id.	12
D. Domingo Carracedo, coadjutor de Manzaneda, id.	8
D. Gerardo Arias, párroco de Soutipedre, id.	16
D. Lorenzo Vazquez, ecónomo de Paradela, id.	8
El párroco de La Antigua, suscripcion de los dos últimos cuatrimestres del año pasado, y primero del corriente.	32
El de Sta. Elena, id., id.	16
El coadjutor de La Nora, id.,	16
El de Altobar, id., id.	16
D. ^a Isabel Nuñez, de id., id.	4
El párroco de Ribera, id., id.	48
El de Grajal, id., id.	48
El de Pozuelo, id., id.	32
Del cepillo de Villamegil,	7
El párroco de Palazuelo de Orbigo, suscripcion del año actual.	48
El mismo como donativo.	12

SUMA. . . 415.951 27

Astorga 18 de Agosto de 1868.—Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

ren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para la más precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos á todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos según los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reem-

plazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en parage sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte de edificio que

además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallen en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitación decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 134. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construcción á maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto pú-

blico en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves, en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un Crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de Su Magestad.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronatos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á excepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se les exigira cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creación de las escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorización de la Junta de Instrucción de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta, expedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la escuela,

copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicación del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reune las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesión extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instrucción primaria, proponiendo la autorización, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instrucción primaria suspender ó negar la autorización para establecer escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesión extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorización, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamación de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá

22368
11134
17872
20112

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta ántes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los

niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

(Se continuará.)

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.